

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO, y los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**FARIAS, ANDRES S/ SUCESION AB INTESTATO**" **BA-07763-C-0000**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PAJARO dijo:

I. Que corresponde resolver los recursos dirigidos contra la resolución del 18/06/2025 que rechazó la prescripción de los honorarios de los abogados Aguilar y Martínez Pérez respecto de un inmueble, denunciado tras el cese de la intervención de estos.

a) Apeló el Sr. Aldo Javier Farias (E0031), apelación concedida en relación y con efecto suspensivo.

El memorial (E0033) fue sustanciado y respondido (E0034)

b) Apeló la imposición de costas el Dr. Sergio Martín Estofán, quien lo hizo por sucesores de Edmundo Críspolo Aguilar y José Luis Martínez Pérez.

El recurso se concedió en relación y con efecto diferido.

Fundó con presentación E0037, sustanciado y respondido con escrito E0038.

II. Antecedentes del caso: El sucesorio de Andrés Farias (19/12/1973), fue promovido por su viuda, quien invocó la representación de sus hijos menores de edad y fue patrocinada por los abogados Aguilar y Martínez Pérez.

La declaratoria de herederos se dictó el 24/03/1975.

A fs. 48, el 02/04/1975, se denunciaron los bienes que componían el acervo del causante.

La última actividad verificada por los letrados Aguilar y Martínez Pérez data de 1977. Luego, el expediente fue archivado hasta que en 2008, otro abogado -el Dr Mario

Altuna- pidió el desarchivo.

El Dr. Altuna, patrocinando a la hija del causante Graciela Beatríz Farias, había iniciado el mismo sucesorio en el año 2006. En el escrito inicial, se denunció el bien objeto del conflicto, **NC 19-2-E-225-03**, no denunciado anteriormente.

Al requerirse informe al Registro de Juicios Universales, se tomó conocimiento de la existencia de un proceso sucesorio previo del mismo causante, lo que motivó en definitiva el pedido de desarchivo .

Los letrados participantes del segundo trámite sucesorio solicitaron la liquidación de tributos y contribuciones, denunciaron la existencia del inmueble 19-2-E-225-03 y pidieron la inscripción, previo cumplimiento de la regulación de honorarios.

El 02/05/2024, el juez informó que los honorarios podrían ser acordados ó pedirse regulación por valuación fiscal especial. Caso contrario, se cumpliría con el procedimiento regulatorio previsto en el art. 24 de la Ley Arancelaria.

El heredero Aldo Farias pidió que la regulación se cumpla sobre base fiscal especial y adjunta constancia.

Recién el 10/02/2025, el magistrado de grado alude a los honorarios por las dos primeras etapas que corresponderían a los abogados Martínez Pérez y Aguilar y fija audiencia para determinar la base.

La audiencia se lleva a cabo el 06/03/2025. En la oportunidad, el heredero Aldo Farias manifiesta que los abogados Aguilar y Martínez Pérez fueron desinteresados con una porción de un inmueble.

El 13/03/2025, el juez manda notificar a quienes no concurrieron a la audiencia. Es a partir de aquí cuando comparecen los herederos del Dr. Aguilar y el Dr. Martínez Pérez por derecho propio. Se oponen a la audiencia y que se tome la valuación fiscal como base. Piden tasación real y nueva audiencia (E0018).

Tras este derrotero es que se formaliza un planteo de prescripción E0021 que rechazan los interesados y resuelve el juez a quo en la resolución apelada.

III. La sentencia. El planteo de prescripción fue rechazado por considerar el a quo que el heredero, Aldo Farías debió plantear la prescripción en la primera oportunidad procesal tras solicitarse la regulación y fijarse la primera audiencia.

Consideró que que el heredero consintió la providencia del 10/02/2025, que ordenaba notificar y fijar audiencia a los letrados Aguilar y Martínez Pérez, y recién planteó la prescripción un día antes de la segunda audiencia, lo que torna su planteo

extemporáneo.

Seguidamente, analiza la norma del art. 4032 del Código Civil y descarta la aplicación del plazo de 5 años del art. 2560 del CCyC invocado por el heredero.

El art. 4032 establecía que el plazo corre desde que: a) feneció el pleito; b) cesaron los poderes; o c) el abogado cesó en su ministerio y, a criterio del juez, ninguno de esos supuestos se cumple en relación con el bien en discusión.

El pleito no feneció, en tanto no se inscribió la declaratoria ni la partición respecto del nuevo bien. No hubo cesación formal de la intervención a lo que se suma que el bien inmueble (NC 19-2-E-225-03) fue denunciado con posterioridad a su actuación (cfr. fs. 73).

Invocó jurisprudencia referida a la denuncia posterior de bienes, para cuya transmisión se aprovecha del trabajo del anterior del letrado, que justifica una nueva regulación de honorarios, por lo que el crédito nace con esa denuncia.

En definitiva, el magistrado entendió que el plazo de prescripción no empezó a correr al finalizar su actuación inicial, sino recién desde que los letrados fueron anoticiados de la existencia del nuevo bien y fueron citados al sucesorio a los fines arancelarios.

IV. Los agravios y su respuesta. El recurrente enfatiza en que los abogados nunca pidieron regulación de honorarios. Que en 2008 los herederos se presentaron con patrocinio del Dr. Altuna y que desde entonces comenzó a correr el término para pedir la regulación, siendo indiferente si corría el plazo de dos o de cinco años.

Considera irrelevante la fecha en que se denunció el nuevo bien.

También califica de equivocado que se interprete que su parte consintió toda vez que su planteo es anterior al tiempo de fijar la base.

La contraria rechaza los agravios, Principia tildando de desierto el recurso, para luego señalar que la conducta del heredero es abusiva y contraria a los actos propios. El libelo dedica su mayor parte a transcribir párrafos del expediente, descalifica la actuación de la parte y defiende su derecho a percibir honorarios.

V. Mi voto. Así compuesto el asunto, es necesario tratar en primer lugar si el planteo de prescripción de los honorarios profesionales que corresponden a las dos primeras etapas del sucesorio fue cumplido en término.

El art. 2551 del CCyC consigna que la prescripción puede ser articulada por vía

de acción o de excepción. El 2553, por su parte, indica las oportunidades para el planteo, a saber, el plazo para contestar demanda en procesos de conocimiento y para oponer excepciones en procesos de ejecución. Los terceros interesados, por su parte, deben hacerlo en su primera presentación.

De la lectura de la norma se advierte que tenemos una situación que no se ajusta estrictamente a los casos reglados. No existe precisión en el momento en que debe realizarse el planteo de la prescripción en un trámite como el que nos ocupa.

En línea con esto, antes de la reforma del 2015 los autores entendían que para el ejercicio de la acción como pretensión extintiva debería asistir al deudor un motivo legítimo que justifique accionar. "En general, en todas aquellas situaciones en que el silencio o la inercia del acreedor trabe la actividad del deudor y le ocasione perjuicios; o cuando ello sea necesario para remover un obstáculo al ejercicio de un derecho" (Uriburu, Francisco. Citado en Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Herrera-de la Torre. Editores del Sur. Tomo 14. Comentario de Fabiana Martinelli)

En el caso, la actuación de los abogados que promovieron en sucesorio culminó en 1977, último movimiento verificado con su participación.

A la situación suma una complejidad adicional, como es la promoción de un nuevo sucesorio del mismo causante. Es dable resaltar que la hija que lo inició pudo no estar al tanto por su condición de menor de edad al momento de que su madre lo tramitara, por lo que no cabe responsabilizarla por la duplicidad de expedientes.

En orden al detalle de lo acontecido, entiendo que la prescripción debe ser rechazada, pero no por ser extemporáneo su pedido. Debe rechazarse porque desde que se anoticiaron de la denuncia del nuevo bien, los interesados siempre manifestaron su intención de obtener regulación y porque no comenzó a correr para ellos término alguno de prescripción, aclaro que siempre en relación al nuevo bien denunciado.

El art 2554 del CCyC establece que el transcurso del plazo de prescripción liberatoria comienza cuando la prestación es exigible y esto ocurrió cuando se tuvo conocimiento de la ampliación y el trámite en condiciones de valorar el trabajo realizado.

En definitiva, propongo confirmar lo decidido, aunque con distinta motivación que la del juez de grado.-

La apelación de costas también debe confirmarse, en tanto el asunto presenta una serie de particularidades que lo amerita y que permitió a los contendientes a

considerarse con derecho a sostener sus respectivas posiciones.

Que lo dicho es suficiente para rechazar ambas apelaciones, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera).

VI. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse también y por los mismos fundamentos ya explicados, por su orden.

VII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 18/06/2025. **Segundo:** Imponer las costas de esta segunda instancia por su orden. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución del 18/06/2025.

Segundo: Imponer las costas de esta segunda instancia por su orden.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.